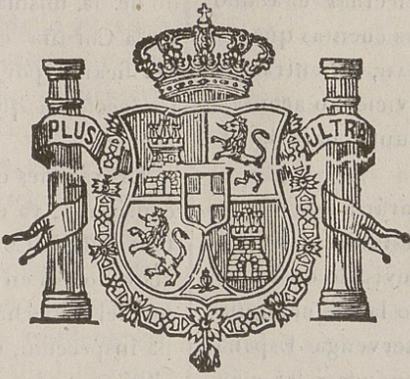


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ninguna novedad extraordinaria comunican los partes de Cataluña; reinando tranquilidad en el resto de la Península.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA

Cataluña.—La faccion Castells entró el domingo en Balaguer, donde fué atacada por la columna Gamiz, habiendo hecho una tenaz resistencia utilizando lo ventajoso de sus posiciones; pero reforzada la columna se vió obligada aquella faccion á salir del pueblo, dirigiéndose á Almenara, habiendo ordenado el Capitan general de Aragon que fuerzas de su distrito marchasen á su encuentro.

En el resto del distrito no ha ocurrido ninguna otra novedad extraordinaria; disfrutando de completa tranquilidad en lo demás de la Península.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Para que obtenga cumplido efecto la convocatoria de una Exposicion ge-

neral española de la Industria y de las Artes, acordada por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer, á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el propio Consejo lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta central encargada de la realizacion del pensamiento, é investida de amplias facultades para recaudar los recursos que se le señalan, atender á los gastos, elegir terrenos, levantar edificios, formar programas y fijar premios.

Art. 2.º La Junta se dividirá desde su instalacion en tres Secciones principales de Hacienda, de Construcciones y de Organizacion y Convocatoria; sin perjuicio de establecer, como y cuando lo considere oportuno, las Comisiones y Subcomisiones que requieran la diversidad y multiplicidad de los trabajos que se le confian.

Cada Seccion elegirá de su propio seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 3.º Se destinan á sufragar los gastos que irrogue la Exposicion:

1.º Los productos líquidos de tres extracciones extraordinarias de grandes premios de la Lotería de la Península, y otras tres de la de la isla de Cuba; las cuales se verificarán, con los elementos y en la forma que el Estado celebra sus extracciones, en los años de 1872, 1873 y 1874, y por las épocas que la Junta determine.

2.º La mitad del aumento que, sobre el tipo del presente año, produzca el arbitrio de consumos de Madrid durante todo el año de 1875; subsidio votado por el Ayuntamiento de la capital en favor de la empresa, á más de la concesion pronta y eficaz de todos los servicios municipales que exigen las construcciones.

3.º La suma de un millon de pesetas concedida por la Diputacion provincial de Madrid, cuyo pago ha de verificarse á razon de 250.000 pesetas durante los años de 1872, 1873, 1874 y 1875.

4.º El aprovechamiento del terreno adquirido por el Estado para la Exposicion Hispano-Americana, y los proyectos, planos y Memorias que se aprobaron en su dia para verificarla.

5.º El aprovechamiento y parte de propiedad de una zona de terrenos que el Gobierno designa para la construccion del edificio permanente, si las Córtes se sirven aprobar el oportuno proyecto de ley que con esta fecha se le presenta.

Y 6.º El producto de las entradas á los edificios de la Exposicion, venta de catálogos, copias fotográficas, alquileres de tiendas y espectáculos, con todos los aprovechamientos que son de uso en este género de exhibiciones.

Art. 4.º A medida que los fondos se vayan recaudando ingresarán en el Banco de España á disposicion exclusiva de la Junta; la cual queda facultada para obtener anticipaciones, acudiendo al crédito, en la cantidad que considere necesaria para las obras, con la garantía de los recursos que queden por cobrar.

Art. 5.º La Junta formará y someterá á la Real aprobacion los reglamentos y programas del certámen; las listas de personas que han de constituir la Junta de provincia y de distrito; la planta de los funcionarios y auxiliares que se consideren necesarios para la ejecucion del proyecto, cuyos sueldos ó emolumentos han de pagarse de los fondos de la Exposicion; y por último, fijará la forma y cuantía de todo género de recompensas.

Art. 6.º Se crea una Comisaria Régia, que tendrá cerca de la Junta y de las Autoridades la representacion del Gobierno.

Art. 7.º Terminada la Exposicion, la Junta rendirá cuenta detallada de ingresos y gastos, y hará entrega del edificio permanente al Gobierno, el cual acordará la distribucion de los fondos si resultaren sobrantes.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse para todo lo que se refiera á la Exposicion con los Gobernadores, Autoridades y representantes del Gobierno,

así en la Península como en las provincias de Ultramar y países extranjeros.

Art. 9.º Los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos; pero no se exigirá de ninguno de sus miembros comision costosa ni servicio profesional sin que la propia Junta acuerde las indemnizaciones á que estos trabajos dan derecho.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works*, de Londres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Inglaterra, venga á terminar en la costa de España, cerca de Bi bao, en el punto que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion mas próxima del Estado.

Art. 3.º La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere mas conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determi-



nar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en Madrid el telegrama que, procedente de Inglaterra y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio internacional telegráfico de París de 1865, revisado en Roma en Enero de este año.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho con arreglo á las tarifas vigentes de los Tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea mas acertado.

Art. 11. Los Telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entrenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion mas acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta via serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala

en la estacion de que habla el art. 3.º para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en el Convenio de París, revisado en Roma, antes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 17. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerar la nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. =Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion sobre que no faciliten á V. S. datos ni expedientes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á su informe con Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida el 27, resultando que el Gobernador de la Coruña suspendió un acuerdo tomado por la Comision provincial en 28 de Junio último, disponiendo que cuando dicha Autoridad reclamara algunos expedientes no le fueran entregados sino precediendo orden de la citada Comision, y debiendo verificarse el examen de aquellos en el local de la Diputacion y acompañando al Gobernador los Auxiliares dependientes de esta que la Comision designara.

El Gobernador ha suspendido ese acuerdo por considerar que la Comision no tenia competencia para dictarlo y por creer que coartaba las facultades que á los Gobernadores concede el caso 5.º del art. 9.º de la ley provincial.

La Seccion ha expuesto cómo debe interpretarse en su sentir ese precepto legal en el dictámen emitido con esta misma fecha en un expediente

relativo á la suspension de otro acuerdo de la misma Comision provincial de la Coruña en cuanto al modo de verificarse por los Gobernadores la inspeccion á que el citado artículo se refiere.

Las razones que en ese dictámen se consignan, ya en cuanto á la competencia de la Comision para dictar ese acuerdo, ya en cuanto á las atribuciones del Gobernador para verificar aquella inspeccion, uno de cuyos actos es el examen de expedientes en el local de la Diputacion, son en un todo aplicables al presente caso, y dándolas por reproducidas.

La Seccion opina:

1.º Que debe declararse procedente la suspension del acuerdo objeto de este dictámen.

2.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspeccion que á dichas Autoridades confiere el art. 9.º de la ley, el examen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas corporaciones, valiéndose de Auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

3.º Que cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las corporaciones provinciales deben dar aviso á estas y preceder el orden de las mismas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.286.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitirán en el preciso término de diez y ocho dias, tres estados arreglados á los modelos que se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*, de los presupuestos municipales respectivos á los ejercicios de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71, y que no se insertan por no tener cabida en el *Boletín*.

Como ampliacion á los datos que se reclaman, se consignarán tambien en los estados, los recursos legales que dentro de la ley de 20 de Agosto de 1870, hayan tenido que aprobar los Ayuntamientos para cubrir los gastos y obligaciones de sus presupuestos y los déficit que resultaren en los mismos durante los ejercicios económicos de 1870 á 71, 1871 á 72 y 1872 á 73.

Confío en que los Sres. Alcaldes darán cumplimiento á este servicio en el término que se les señala, para que

yo pueda suministrar al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con la urgencia que desea, los datos que me tiene pedidos, con el fin de enviarlos á los cuerpos colegisladores que los han reclamado.

Si contra lo que espero, no recibiese con la debida oportunidad los estados referidos, me veré en la precision de imponer á los Sres. Alcaldes, el máximo de la multa para que me autoriza la ley municipal, con que quedan conminados.

Valladolid 8 de Noviembre de 1872.
=El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NÚM. 1.294.

No habiendo sido posible averiguar el punto donde residen los legítimos herederos del soldado que fué del Regimiento Infantería de la Reina Aureliano Angeles Fernandez, espero que me lo participe el Sr. Alcalde del pueblo en que se hallen, para que puedan percibir en su dia los alcances que resulten en favor del Aureliano.

Valladolid 12 de Noviembre de 1872.
=El Gobernador, Vicente Lobit.

Seccion de Fomento.

Estadística.

CIRCULAR NUM. 1.295.

Este Gobierno no puede tolerar la indiferencia con que los Alcaldes de esta provincia miran el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad, como ha sucedido con los últimos datos estadísticos referentes á los ramos de produccion agrícola de nuestro país, que á pesar de haberlos reclamado con urgencia en mi circular de 2 del corriente mes, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 168, pocos, muy pocos Alcaldes los han remitido; en vista de lo que, y teniendo que elevarlos á la Direccion general de Estadística en un breve plazo, apereibo á los Alcaldes morosos para que en término de dos dias cumplan tan importante servicio, pues de no verificarlo me veré precisado á imponerles el máximo de la multa que marca el art. 175 de la ley municipal vigente.

Valladolid 11 de Noviembre de 1872.
=El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.296.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerónimo Moreno Estéban, (a) el Molinero, de veinte y ocho años, casado, de oficio molinero, natural de Villalube y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias,

que se contarán desde esta fecha, se presente en la sala de este Juzgado, sito en el Ex-convento de los Mostenses, para oír una diligencia, acordada en la causa que contra él se sigue en el mismo y Escribanía del autorizante por lesiones causadas al soldado del Batallón Cazadores de Reus Antonio Mateo Moro, y si así lo hiciere se le oirá y no verificándolo se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose cuantas diligencias hayan de practicarse con los Estrados del Tribunal.

Dado en Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Claudio Munguira.

Num. 1.293.

Don Facundo Lopez Martínez, Juez de primera instancia de Ascenso y en comision de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita y emplaza á Luis Gutierrez, zagal que fué del coche correo desde la ciudad de Valladolid á esta villa, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle una declaracion que está acordada en causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones ocasionadas á consecuencia de un buelco de dicho coche correo, al señor D. Vicente Ortega, Magistrado de la Excm. Audiencia de este distrito, y á otras personas, en el dia diez y siete de Julio último, prevenido dicho Luis Gutierrez, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Don Bonifacio Oviedo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario promovido por el Procurador Don Marcelo del Río, como curador ad-litem de Mariano, Ladislao y Luciano Blanco Diez, residentes en esta referida ciudad, contra Don Felipe Rodriguez Blanco y Don Pantaleon Blanco Diez, vecinos de la misma; este último representado en su rebeldía por los Extrados del Juzgado, sobre preferencia en el pago de dos mil doscientas cincuenta pesetas que el Don Felipe Rodriguez reclamaba al Don Pantaleon ejecutivamente; en cuyo pleito ha sido pronunciada por dicho Juzgado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, é incidente de tercería que sobre preferencia de crédito opuesta á bienes embargados á Don Pantaleon Blanco se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia, en cuyo incidente son partes los menores Mariano, Ladislao y Luciano Blanco y Diez, residentes en esta dicha ciudad de Valladolid, opositores, y en su nombre como su curador el Procurador Don Marcelo del Río, Don Felipe Rodriguez Blanco, domiciliado en la propia ciudad, ejecutante y al cual representa el Procurador Don Luareano Fernandez, y Don Pantaleon Blanco Diez, del mismo domicilio, ejecutado, representado por los Extrados del Juzgado, mediante la rebeldía en que está constituido.

Vistos:

Resultando que en veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta se despachó á instancia de Don Felipe Rodriguez ejecucion contra los bienes de Don Pantaleon Blanco por la cantidad de novecientos escudos que segun escritura pública hipotecaria presentada por primera copia otorgada con fecha en Valladolid á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Notario Don Antonino Santos é inscrita en el registro de la propiedad en veintisiete del mismo mes, confesó el segundo haber recibido del primero, comprometiéndose á devolvérselos ó pagárselos en el dia nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, hipotecando al efecto la casa número trece de la calle del Perú de esta dicha ciudad de Valladolid y tambien por las costas causadas y que se causaran hasta el completo pago de la cantidad mencionada; habiéndose practicado el embargo en algunos bienes muebles y además en la casa especialmente hipotecada:

Resultando que siguiéndose la ejecucion expresada se han presentado en tercería tres de los cuatro hijos del ejecutado habidos en su matrimonio con Doña Juana Diez, á saber: los menores Mariano, Ladislao y Luciano Blanco y Diez, pretendiendo se declare que tienen mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrados con los bienes embargados ú otros que se embarguen, de cincuenta y cuatro mil reales cuarenta y cuatro céntimos que importa el haber aportado por su difunta madre al matrimonio con el indicado su padre, y en su consecuencia que se condene así al Don Felipe Rodriguez, como al Don Pantaleon Blanco á que respeten dicho reintegro: en su apoyo alegan: que segun la operacion testamentaria de sus abuelos maternos Benito Diez y Aleja Nuñez, aprobada en escritura pública de primero de Agosto de mil ochocientos sesenta, fueron adjudicados á su madre bienes valorados en cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos reales cuarenta y cuatro céntimos, de los cuales corresponden á inmuebles treinta

y seis mil novecientos sesenta y cinco. Que á la sazón de estarse practicando aquella operacion tenia pendiente la familia un pleito sobre pertenencia de fincas sitas en el término de Carrion de los Condes, de cuyo litigio se hizo alusion en las particiones para que en los haberes é hijuelas se tuviera presente el aumento ó rebaja consiguiente, segun que el resultado fuera favorable ó adverso, y habiéndose ganado el pleito aludido la correspondieron á su madre, deducidos mil ciento diez y ocho reales de gastos, ocho mil quinientos sesenta y dos reales del valor de aquellas tierras y de las rentas de las mismas. Que tambien habia entonces cierta cantidad de papel del Estado que se conservaba en uno de los interesados y del cual se hizo mencion, papel que vendido con posterioridad dió de precio en favor de su misma madre mil seiscientos sesenta y seis reales, importando las expresadas partidas cincuenta y cuatro mil reales cuarenta y cuatro céntimos que es el haber de la mencionada Juana Diez, su madre, y que de todo él se ha hecho cargo su padre, á pesar de lo cual los bienes que á la disolucion del matrimonio se han encontrado y cuya operacion fué aprobada en treinta de Marzo de mil ochocientos setenta, están valorados solo en cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho reales. Deducen de todo que no habiendo habido bienes á la defuncion de su madre para cubrir el haber que esta aportó al matrimonio, como herederos de ella en representacion de la misma, son preferidos en el pago ó reintegro.

Resultando que conferido traslado al ejecutante le evacuó con la peticion de que declarándose que la demanda de tercería no está legitimada ni es procedente, se le absuelva de ella y se condene á los menores á perpétuo silencio y las costas, y se funda: en que no consta que los bienes de la hijuela de Juana Diez Nuñez, fueran valorados y entregados á su marido Pantaleon Blanco causando venta, cuya prueba inculca á los opositores, así como la de que si hubieran sido vendidos durante el matrimonio, el precio que hubieren tenido. En que por lo que respecta á los valores y rentas de las tierras de Carrion de los Condes y tambien por lo que hace al precio del papel del Estado no se acredita si se verificaron las enagenaciones que se indican ni si correspondió á Juana Diez la cantidad que se marca, ni si esta la recibió su marido; y en que la hipoteca tácita, salvo raros casos que corresponde á la mujer casada, quedó extinguida trascurrido el año desde que comenzó á regir la ley hipotecaria.

Resultando que dado tambien traslado al ejecutado Don Pantaleon Blanco no compareció á evacuarle, dando lugar á que le fuera acusada la rebeldía, y á que teniéndosela por acusada se hayan seguido los autos con los Extrados en representacion de su persona.

Resultando de los escritos de réplica y dúplica de los opositores y del eje-

cutante insistirse respectivamente en las pretensiones consignadas en los de demanda y contestacion, dando por definitivamente sentados los puntos de hecho y de derecho alegados, bien que discurrendo con más amplitud acerca de ellos:

Resultando de las pruebas practicadas por los opositores, pues que el ejecutante no la ha articulado; el testimonio de la hijuela de Juana Diez, que arroja el valor de cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos reales cuarenta y cuatro céntimos, de los cuales treinta y seis mil novecientos sesenta y cinco reales proceden de bienes raíces y se hace en ella que fué ultimada en primero de Agosto de mil ochocientos sesenta, la manifestacion de que serian aumento de aquel haber, lo que correspondiera á la expresada Juana Diez, del precio en que se vendiera cierta cantidad del papel del Estado que se conservaba en poder de uno de los interesados y lo que la tocara de las fincas y rentas de ellas sitas en el término de Carrion, si el litigio pendiente acerca de las mismas tenia una resolucion favorable: testimonio de la sentencia que terminó el aludido pleito que fué favorable á la parte en que figuró la mencionada Juana Diez, testimonio de las operaciones testamentarias que tuvieron lugar á consecuencia de la defuncion de la referida Juana Diez; segun las cuales que fueron aprobadas en treinta de Marzo de mil ochocientos setenta, todo el haber hallado á la disolucion de la Sociedad conyugal está valorado en cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho reales y testimonio de la escritura de venta de los bienes inmuebles que consta de la hijuela de Juana Diez otorgada por esta y su marido en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, cuyos cónyuges recibieron los cuarenta y un mil sesenta y seis reales en que consistió el precio, expresando la Juana Diez que relevaba á su marido la obligacion de hipotecas que en tal caso le imponia la ley:

Considerando que los bienes á que se contrae la citada hijuela de Juana Diez Nuñez, tienen el carácter de parafernales, y conservando en ellos no sólo el dominio sino la administracion la mujer si esta no los entrega señaladamente al marido con intencion de transferirle los mismos derechos que tiene en los dotales, lo cual no consta, se sigue, que los bienes consignados expresamente en la mencionada hijuela no tiene hipoteca legal la Juana Diez, ni tampoco en los derechos que se refieren á lo que pudiera tocarla del importe del papel de crédito del Estado y de las fincas sitas en el término de Carrion, en lo cual media además la particularidad de que no se acredita que se hayan hecho las necesarias particiones y adjudicaciones que tradujeron en hechos, los derechos allí consignados:

Considerando que en medio de que esto sea así, tambien lo es, que cuan-

do se venden bienes parafernales por consentimiento de ambos conyuges y el precio entra en poder del marido lo que aqui consta respecto á los raices que expresa la mencionada hijuela segun la escritura citada de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, quedan los bienes del marido legalmente hipotecados á la responsabilidad del valor de aquellos; por manera que los de Pantaleon Blanco quedaron hipotecados á la responsabilidad de los cuarenta y un mil sesenta y seis reales que valieron los que se ha dicho fueron vendidos; pues aun cuando su mujer Juana Diez le relevó de la obligacion de hipotecas que le imponia la ley, no puede esta relevacion comprenderse de otra clase de hipoteca que de la voluntaria ó expresa, atendidas la época, ocasion y demás circunstancias en que se hizo la relevacion: y

Considerando que aun cuando Juana Diez, hoy sus hijos y herederos tengan sobre los bienes del Pantaleon Blanco que es el deudor, hipoteca tácita, esta fianza cede respecto á la casa embargada ante la hipoteca expresa ó voluntaria que sobre dicha finca tiene el acreedor D. Felipe Rodriguez para el cobro de los novecientos escudos por que la ejecucion se libró, sirviendo de fundamento la escritura de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Vista la sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco en recurso de casacion, la ley diez y siete título once de la partida cuarta, y el artículo veinte y cuatro de la ley hipotecaria reproducido en la reformada.

Fallo que desestimando como debo desestimar y desestimo la demanda de terceria de preferencia de crédito en cuanto se refiere á la casa especial ó voluntariamente hipotecada á favor de D. Felipe Rodriguez Blanco aunque estimándola por lo que hace referencia á los demás bienes tambien embargados á D. Pantaleon Blanco Diez, debo disponer y dispongo en su consecuencia, que los procedimientos de apremio sigan su curso ordinario contra la casa embargada hasta con el producto en venta de ella hacer completo pago al D. Felipe Rodriguez de los novecientos escudos y costas, por que la ejecucion se libró, y que si se hubiesen vendido ó llegasen á venderse los demás bienes embargados, se aplique con preferencia las tres cuartas partes, depositándose en forma la otra cuarta parte restante por no haber litigado mas que tres de los cuatro hijos y herederos que dejó Juana Diez Nuñez á reintegrar á los menores Mariano, Ladislao y Luciano Blanco Diez en la parte que alcance de los cuarenta y un mil sesenta y seis reales que valieron los bienes raices de que se ha hecho expresion.

Así definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, y disponiendo con motivo de haberse seguido los autos en rebeldía del eje-

cutado D. Pantaleon Blanco, que esta sentencia además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria de la manera prevenida, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; á cuyo efecto se remitirá al Sr. Gobernador el oportuno testimonio, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, estándola haciendo pública hoy treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos D. Cástor Simon Toranzo y D. Simon de Monéo, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Bonifacio Oviedo.

Lo relacionado resulta más por menor y la sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Bonifacio Oviedo.

NUM. 1.298.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecucion promovida por Doña María Villa Santos, de esta vecindad, contra su convecino Eugenio Gonzalez Borcalce, sobre pago de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas; en pública y judicial subasta que se verificará el día veinte y dos del corriente á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, por la cantidad de trescientas treinta y siete pesetas y once céntimos en que se han tasado, se venden diferentes ropas, muebles y efectos, que de manifiesto se encuentran en la posada de la Sierpe, sita en la calle del mismo nombre, en donde el depositario Vicente Perez les enseñará á cuantos deseen enterarse, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

CUARTA SECCION.

Junta de Instruccion pública de Vizcaya.

Esta junta ha dispuesto que se provean por concurso las siguientes Escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en el Señorío de Vizcaya.

Elementales de niños.

La de Elorrio, dotada anualmente con ochocientos veinticinco pesetas de sueldo fijo, setenta y cinco por casa y ciento veinticinco en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Abando, dotada anualmente con ochocientos veinticinco pesetas de sueldo fijo, habitacion á cargo del pueblo y trescientas pesetas al año en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Nachitua, con el sueldo fijo anual de ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas de fondos municipales, habitacion proporcionada por el pueblo y uno y medio reales pagados mensualmente por cada alumno en concepto de retribuciones, cuyo emolumento se calcula próximamente en doscientas setenta y cinco pesetas al año.

La de Elanchove, dotada anualmente con ochocientos veinticinco pesetas de sueldo fijo y ciento veinticinco por casa, todo satisfecho de fondos municipales, y además uno y cuartillo reales pagados mensualmente por cada alumno en concepto de retribuciones, cuyo emolumento se calcula próximamente en ciento ochenta pesetas al año.

La de Cenarruza, dotada anualmente con ochocientos veinticinco pesetas de sueldo fijo, habitacion proporcionada por el pueblo, y cincuenta pesetas al año en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

Elementales de niñas.

La de Cenarruza, dotada anualmente con quinientas cincuenta pesetas de sueldo fijo, habitacion á cargo del pueblo y treinta pesetas al año en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Cortézubi, con el sueldo fijo anual de cuatrocientas diez y seis pesetas y setenta y seis céntimos, satisfechas de fondos municipales, habitacion proporcionada por el pueblo, y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en ciento ochenta pesetas al año.

Incompleta de niños.

La del barrio de San Esteban en el Concejo de Galdames, dotada con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas, satisfechas de fondos municipales, y retribuciones pagadas por los alumnos, que se calculan próximamente en veinte pesetas al año.

Los que aspiren á obtener dichas Escuelas, remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la secretaría de esta junta ántes de las

diez de la noche del día nueve de Diciembre próximo.

Bilbao 6 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Eduardo Victoria de Lecea.—El Secretario, Eduardo T. de Echevarria.

NUM. 1.291.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

El cuaderno general de cantidades líquidas de cada vecino, que ha de servir de base para el repartimiento municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Palazuelo de Vedija 7 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Alejandro Varela.—El Secretario, Gregorio Adalia.

NUM. 1292.

Alcaldía constitucional de Cigales.

Terminadas por este Ayuntamiento las listas del padron de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1868 á 1869, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en ellas reclamar de agravios; en la inteligencia que pasado dicho término prefijado sin verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Cigales 9 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Simeon Pescador.

Núm. 1.297.

Alcaldía constitucional de Fuente el Sol.

En este día de la fecha se ha presentado ante mi autoridad, Hermógenes Rodriguez, de esta vecindad, y manifestado que su hija María Rodriguez, habia desaparecido de su compañía desde el pueblo de Cárpio, sin saber su paradero hasta la fecha, siendo su señas las siguientes: edad 17 años, estatura corta, color muy moreno, ojos negros, bastante fuerte: viste manteos de muleton y pañuelo de cuadros á la cabeza, media blanca y zapato gordo.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial á los efectos consiguientes.

Fuente el Sol 4 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Elías Delgado.